

Expediente: 3854/95
Carátula: COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4
Tipo Actuación: CONCURSAL - FONDO CON FD
Fecha Depósito: 02/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - OMILL, CARLOS ALBERTO-CESIONARIO
900000000000 - ESTADO NACIONAL -MINISTERIO DE ECONOMIA, -TERCERO
900000000000 - GUERRERO, RUBEN EDUADO-ACREEDOR
900000000000 - ESCUDERO, NELIDA OLGA DEL VALLE-ACREEDOR
900000000000 - GOULU DE RODO, MATILDE INES-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - LESNIK, ADRIAN HUGO-CESIONARIO
900000000000 - RODRIGUEZ, CARLOS RAMON ANGEL-INCIDENTISTA
900000000000 - JORGE, HUGO ALBERTO-TERCERO
20203108010 - AFIP-DGI, -MIEMBRO COMITE ACREEDOR
20127346357 - MARCAS S.R.L., -TERCERO
23109108839 - ESTUDIO, MARTINEZ PASTUR Y ASOCIADOS-SINDICO
20123985320 - GAS DEL ESTADO, -MIEMBRO COMITE ACREEDOR
20258441843 - DIRECCION GRAL. DE RENTAS DE LA PROV, -MIEMBRO COMITE ACREEDOR
20080953977 - ARAGON, LUIS ANTONIO-INCIDENTISTA
23337031889 - CONSTRUCTORA DEL TUCUMAN S.R.L., -TERCERO
20205807056 - ABI CHEBLE, ELIAS GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO
27318097335 - BRIZ, VICTOR MANUEL-TERCERO
20264084238 - LOTE DULCE SRL, -TERCERO
20143876390 - ROZ HNOS SRL, -TERCERO
20213280121 - ALMIBAR S.R.L., -TERCERO
20282224233 - BRIZ, ANDRES SALVADOR-TERCERO
20262464394 - KATZ, JOSE FEDERICO-PERITO
27248028470 - GASNOR S.A., -ACREEDOR
900000000000 - ELECTROMECANICA DEL NOA, -REPRESENTANTE LEGAL
23337031889 - TOMAS, FERNANDO CARLOS-POR DERECHO PROPIO
20182858952 - CORREA, MARIA LUISA-TERCERO
27317395448 - DIRECCION DE INCLUSION ECONOMICA DEL MINISTERIO DEL DESARROLLO SOCIAL DE NACION, -TERCERO
20143595782 - TORRES, ALEJANDRO-APODERADO/A ESPECIAL DE ADMINISTRACION
23370971269 - BY LAWS OF EUROPE HOLDING LIMITED, INC, -N/N/A
20080367709 - OLIVERA, MARIA ELENA-ACREEDOR
900000000000 - SINDICATO DE EMPLEADOS DE INGENIO SAN JUAN, -TERCERO
900000000000 - SINDICATO DE OBREROS DE FABRICA Y SURCO DE LA INDUS AZUCAR., -TERCERO
20080367709 - COSSIO, RAUL EVARISTO-POR DERECHO PROPIO
20080953977 - OMIL, CARLOS ALBERTO-TERCERO
20080367709 - LASTRA, TERESA DEL VALLE-ACREEDOR
20217454868 - MARTINEZ FOLQUER, EDUARDO SIXTO-POR DERECHO PROPIO
307162271648510 - LEZCANO, MARIA DOLORES-ACREEDOR
900000000000 - CONTINENTAL TRADING IMPORT S.A., -CESIONARIA/O
27318097335 - BRIZ, ANA ELINA-TERCERO
20181850427 - LOUIS DREYFUS CORPORATION, -ACREEDOR
20223364110 - COMPLEJO AGRO INDUSTRIAL SAN JUAN S.A., -CONCURSADA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

(Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación)

ACTUACIONES N°: 3854/95



H102345239080

JUICIO: COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO - Expte: 3854/95

San Miguel de Tucumán, 01 de noviembre de 2024

Y VISTOS: Para resolver la homologación de propuesta de salvataje (art. 48 LCQ) y pedido de conclusión del proceso de concurso preventivo de Complejo Agroindustrial San Juan SA.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación digital de fecha 13/06/2024 el letrado Adolfo Eduardo López Vallejo, apoderado de Complejo Agroindustrial San Juan SA, solicita que en el marco y contexto demarcado por la sentencia nro. 461/2016 de fecha 02/05/2016 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, se dicte sentencia declarándose concluido de modo definitivo el presente proceso de Concurso Preventivo.

Manifiesta que en el año 1995 la sociedad que gira bajo la denominación Complejo Agroindustrial San Juan SA solicitó la formación de su concurso preventivo y que, concluido el período de exclusividad, se dispuso la apertura del procedimiento previsto en el art. 48 de ley 24.522 en el cual se inscribieron como terceros interesados en la adquisición de la empresa en marcha, o más bien las participaciones sociales de las mismas entre otros, las firmas Constructora del Tucumán SA y Marcas SRL. Refiere que la primera de ellas acompañó al Juzgado una propuesta de acuerdo preventivo con los acreedores y se proclama a la sociedad “ganadora” del proceso de salvataje, homologándose el acuerdo obtenido.

Señala que la sentencia de homologación estuvo siempre teñida de color de ilegitimidad toda vez que, con independencia de toda consideración respecto a la legitimación para impugnar el acuerdo por el resto de los participantes, jamás se alcanzaron las mayorías necesarias para avalar la homologación tanto de la propuesta de Constructora del Tucumán SA como la de Marcas SRL.

Manifiesta que Marcas SRL procedió a impugnar el acuerdo en mérito a la existencia de un error en el cómputo de mayoría por deficiencia en las conformidades acreditadas por Constructora del Tucumán SA, particularmente en aquella que se adjudica como emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Señala que luego de varias instancias recursivas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación abrió la Queja por Recurso Extraordinario Federal rechazado y mediante sentencia de fecha 09/12/2015 declaró que la firma Marcas SRL poseía legitimación para presentar la impugnación. Agrega que, una vez radicada la causa ante la Excma. Corte provincial, hizo lugar al recurso de casación, receptó el recurso de apelación, nulificó la sentencia de homologación de fecha 19/11/2001 y abrió un menú de posibilidades tendientes a ordenar el procedimiento, teniendo en cuenta una fotografía y contexto en el cual ya han pasado ocho años.

Advierte que esta nulidad también abarcó la transferencia compulsiva de las participaciones sociales de Complejo Agroindustrial San Juan SA hacia Constructora del Tucumán SA, que entiende ilegítima, y por lo tanto, fuera de toda validez, legitimidad y causa fuente, razón por la cual, y así se encuentra plasmado y registrado en el Registro Público de Comercio, los únicos, exclusivos y excluyentes accionistas titulares del 100% del paquete accionario de la concursada son Hugo Alberto Jorge, DNI n. ° 4.381.049, José Oscar Figueroa, DNI n.° 25.301.269 y Tomás Ise Figueroa, DNI n.° 16.970.187.

Indica que, en el contexto reseñado, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante la sentencia nro. 461/2016 dispuso en el punto II resolutive lo siguiente: a) Ejecutar lo aquí resuelto; b) Poner orden en estas actuaciones; c) continuar la causa según su estado y discernir el futuro trámite concursal.

La concursada señala que el futuro trámite concursal requiere determinar si Constructora del Tucumán SA ha alcanzado las mayorías necesarias y suficientes para poder sostener si existe acuerdo preventivo, ello en la medida en que dichas mayorías hayan sido expresadas de manera legítima y en las condiciones exigidas por el ordenamiento legal. Entiende que tal control debe ser independiente de la impugnación efectuada por Marcas SRL por un imperativo derivado del orden público concursal, toda vez que el contralor debe ser efectuado por esta Magistrada de oficio, exista o no impugnación, todo ello bajo riesgo, como sostiene la Corte, de consumarse nuevamente un fraude concursal en donde se dote de legitimidad a quien no la tiene.

Reitera que Constructora del Tucumán SA no ha alcanzado las mayorías necesarias para legitimarse y erigirse en cramdista ganadora y que Marcas SRL tampoco logró las mayorías en

número de acreedores y representación de capital suficientes para poder predicar que su propuesta posee vocación de legitimarla como eventual cramdista triunfador.

En este contexto, señala que luego de veintitrés años contados desde la fecha de sentencia de homologación declarada nula, las condiciones y circunstancias que determinaron por entonces la apertura del concurso preventivo de acreedores han mutado de manera tal que es absolutamente válido predicar la inexistencia actual de estado de cesación de pagos que, como presupuesto objetivo, legitima la apertura y mantenimiento del estado concursal toda vez que amen de resultar incuestionable que Complejo Agroindustrial San Juan SA se encuentra *in bonis*, las características de permanencia y generalidad que destacan la cesación de pagos se han extinguido.

Relata que la cuantía de los fondos depositados en el expediente de titularidad y propiedad de su mandante son muestra elocuente de que el estado de cesación de pagos ha sido holgadamente superado, o bien, se han extinguido con la certeza y objetividad que tal predicamento requiere. A ello, le suma el activo patrimonial que posee, por lo que la conclusión antes expuesta resulta irrefutable. Asevera entonces que el procedimiento de Salvataje, frente a su fracaso, ha devenido en inoficioso y abstracto toda vez que ningún cramdista ha logrado obtener las mayorías de ley.

Añade que Constructora del Tucumán SA, tanto como cramdista, como en su rol de tenedor de los bienes de su mandante y administrador, demostró su incapacidad, destacando que ninguna rendición de cuenta de su gestión ha sido aprobada frente a las terminantes impugnaciones efectuadas por su mandante.

Arguye que la quiebra, debido a su inactualidad, carencia de eficacia y ausencia de efectos positivos para el funcionamiento de la economía en general, ha sido calificada como una especie socialmente extinguida y ha quedado reducida a un instituto de simple liquidación, como una última ratio del orden concursal y de la cosmovisión imperante en orden a los principios fundamentales del sistema falimentario. Agrega que al desaparecer el estado de cesación de pagos entonces desaparece el presupuesto formal y, por lo tanto, se extinguen las consecuencias, y aparece primando la realidad y el cumplimiento de los fines perseguidos por el orden jurídico. Resalta en este sentido que la cesación de pagos debe ser actual para poseer entidad que generen las consecuencias legales previstas en el sistema concursal.

Pone énfasis en que la ley ha contemplado un sistema secuencial, pensado y regulado para trámites de alguna normalidad realizados en tiempos tolerables, pero que jamás, ni por asomo, ha podido visualizar una situación como la del caso, en que el salvataje fracase o se extinga o finalice 24 años después de iniciado o 23 años posteriores a su ilegítima homologación. Agrega que la liquidación de los bienes no beneficia a nadie, máxime cuando han desaparecido las razones, los presupuestos y las obligaciones que en su momento pusieron en marcha el andamiaje concursal.

Indica que al tiempo de solicitar autorización de venta en los términos del art. 16 LCQ ya manifestó en diciembre del año 2022 que la reconducción de la empresa requería del ingreso de fondos, ya que desde el año 2018 no tuvo zafra, debido a la rescisión unilateral que del contrato de arriendo consumara la arrendataria Tecnocontrol SA, en el año antes citado, efectuando el abandono de la planta fabril y por la mala administración desplegada por Constructora del Tucumán SA, quien desde el año 2019 al 2022 ha detentado la administración y la tenencia de los bienes de su mandante hasta su apartamiento consumado por la Justicia con sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada.

Sostiene que el 100% de los fondos pertenecientes en propiedad de Complejo Agroindustrial San Juan SA requiere afrontar los gastos corrientes de su funcionamiento y debe ocurrir ante el concurso para solicitar liberación de fondos, todo lo cual denota a las claras que la situación concursal sobre quien ya ha superado su estado de cesación de pagos resulta en extremo perjudicial para sustentar y sostener la empresa en marcha.

Corrido el pertinente traslado de ley, en fecha 02/07/2024 se presenta el letrado Gonzalo Molina por el acreedor Louis Dreyfus Corporation y se opone al pedido de conclusión, señalando en lo sustancial que la concursada mantenía con su parte una deuda concursal por USD1.377.383,04 por lo que entiende que no se encontraría *in bonis*.

Por su parte en fecha 03/07/2024 contesta el traslado el letrado Fernando Carlos Tomas, letrado apoderado de Constructora del Tucumán SA. Indica que el expediente se encuentra próximo a cumplir los treinta años de proceso y que, al día de hoy, no tiene motivo justificable alguno para

seguir difiriendo su resolución de fondo.

Aduce que no puede prosperar la pretensión de Complejo Agroindustrial San Juan SA porque entiende que constituye una ficción, en el sentido que se encontraría precluída la posibilidad de la concursada de lograr conformidad alguna con sus acreedores, lo que entiende como un disparate jurídico, afectando el debido proceso legal.

Indica que es necesario dictar la sentencia de fondo que ponga fin a este proceso de cramdown, entendiendo que debe declarar la homologación del acuerdo de dicho proceso a Constructora del Tucumán SA como se resolviera oportunamente, ya que no solo fue la que llegó primero y con el total de las conformidades por ley necesarias al efecto, sino también, porque luego las consolidó con su respectivo pago.

Entiende que el concursado carece de legitimación alguna, ya que el proceso de salvataje fue abierto teniendo en cuenta que estos no lograron acuerdo alguno con los acreedores concursales. En este sentido, indica que la concursada perdió todo derecho de seguir actuando, disponiendo y administrando los bienes.

Asegura que su mandante logró los acuerdos y canceló los pasivos, por lo que encuadra a la presente causa conforme lo regulado el art. 48, inc. a, punto 7 de la LCQ, peticionando que se dicte sentencia de homologación de acuerdo preventivo con la consolidación de la transferencia de la titularidad de las acciones a favor de su representada y, posteriormente, ordene el levantamiento de concurso.

Respecto al informe de la Dirección General de Rentas de la Provincia, recuerda que mediante presentación de fecha 01/03/2024 sostuvo que ningún asidero tiene la arremetida intentada sobre la legalidad de los pagos realizados por Constructora del Tucumán SA, puesto que éstos han sido recibidos por la DGR sin que haya habido reclamos por la suma acordada. Entiende que fue un pago con efecto cancelatorio, definitivo y que posee la autoridad de cosa juzgada que hace al derecho de propiedad.

Sindicatura en fecha 04/07/2024 informa que según surge de la presentación de fs. 2742/2752 del expediente papel, cumplida a partir del relevamiento de los acreedores verificados y cómputo de las mayorías exigibles, el capital computable asciende a \$14.302.360,19.

Indica que, teniendo en consideración que la mayoría de capital necesaria para obtener la homologación de un acuerdo preventivo o de salvataje debe representar al menos las dos terceras partes del capital computable, se arriba a la suma de \$9.534.906,80.

Señala que el cuadro agregado a fs. 2746 Sindicatura indicaba que la firma Constructora del Tucumán había acreditado mayorías de capital por el importe antes señalado. En esta oportunidad, se había tenido en cuenta el importe verificado como crédito quirografario en favor del acreedor fiscal Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, que asciende a \$4.435.766,77 y ha sido computado por la cramdista, como una conformidad favorable a los efectos de acreditar la mayoría legal exigible en materia de capital computable. Sostiene que después del informe de la DGR, dicha conformidad es ilegítima por haber sido expedida por funcionario que carecía de idoneidad y autorización jurídica y jerárquica para aceptar una propuesta de pago con quita y espera, respecto al crédito fiscal comprometido.

Sindicatura concluye indicando que Constructora del Tucumán SA logró la conformidad de \$5.105.878,12 que resulta ostensiblemente inferior a la mayoría exigible en materia de capital computable, llegando a acreditar el 35,70% del capital computable sobre el 66.66% requerido, lo que le resulta entonces notoriamente insuficiente para obtener la homologación judicial de su propuesta de salvataje.

En cuanto a la cancelación de la deuda laboral, Sindicatura indica que respecto al personal en relación de dependencia tanto temporario y permanente, recuerda que el 22/11/2023 ya informó en cuanto a este tópico, precisando que se acompañó y se encuentra agregado en la causa una planilla la totalidad de la deuda laboral y alimentaria pendiente de pago y sus respectivas cancelaciones. Indica que hay un pago total de trabajadores por distracto negociados, que fueron posteriormente homologados por resoluciones dictadas en el marco del “incidente de autorización judicial de venta de inmueble promovido por la concursada” identificada como el expediente 3854/95-I123. Asimismo, consta el pago que se le hizo a cada uno de su respectiva indemnización.

En fecha 24/07/2024 Mesa de Entradas Civil y Comercial informa que no existen pedidos de quiebras para la empresa Complejo Agroindustrial San Juan SA.

En fecha 10/09/2024 Continental Trading Import SA, CUIT 30-69344044-7, cesionario del crédito de la firma Louis Dreyfus Corporation (LDC), presta formal conformidad con el pedido de conclusión de salvataje y del proceso de concurso preventivo formulado por la concursada Complejo Agroindustrial San Juan SA.

En fecha 10/10/2024 obra informe actuarial sobre los trámites de las pruebas ofrecidas y producidas en el incidente de impugnación de propuesta de acuerdo preventivo de Constructora del Tucumán SA y adjunta informe bancario sobre los montos depositados en la cuenta 56220000389721-8 a nombre de la presente causa.

En fecha 16/10/2024 Sindicatura completa el informe sobre el asunto. Luego de reiterar lo señalado respecto a las conformidades de la Dirección General de Rentas de la Provincia y sobre la cancelación de la deuda laboral, en cuanto a los fondos líquidos disponibles depositados en el Banco Macro SA afirma que la Concursada posee fondos para atender eventuales créditos concursales impagos, costos tributarios de planilla fiscal de este proceso, honorarios pendientes de regulación encuadrados en la normativa del art. 240 LCQ, y algún otro reclamo dinerario, hipotético, potencial y futuro, imposible de precisar a la fecha de este informe. Estima que los fondos líquido disponibles constituyen prueba económica de liquidez y solvencia patrimonial de la empresa concursada, que viene sosteniendo en forma reiterada y precisa, y que no se encuentra en estado de cesación de pagos concursal, por haber superado su crisis, cancelando la totalidad de los créditos concursales, abonando todo su pasivo laboral y no existir en la causa, actualmente, ningún reclamo dinerario pendiente de resolución y/o pago.

Adjunta a su informe copia la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de fecha 02/05/2016 que declara nula la homologación del acuerdo de salvataje del art. 48 LCQ por el “fraude procesal” articulado por el cramdista, Constructora del Tucumán SA, al presentar una conformidad inválida e ilegal del acreedor fiscal provincial DGR de Tucumán.

Estima que, conforme las directivas procesales indicadas en dicho fallo y con los nuevos elementos del juicio, ordenando el trámite procesal de la causa luego de más de ocho años de pendencia resolutive referida a la conclusión concursal, resulta necesita de “una solución pretoriana para una empresa con necesidades de solución jurídica y económica definitiva” (cita textual).

Destaca que la situación de reclamo y/o observaciones reiteradas planteadas por el acreedor Louis Dreuyfus Corporation (LDC) se ha solucionado en tanto su crédito se encuentra legítima y jurídicamente cedido a la firma “Continental Trading Import SA”, empresa que a su vez ha desistido procesalmente de todos los anteriores reclamos del acreedor originario cedente en materia de informes o eventuales pago de crédito quirografario.

Por lo que, a su entender, quedó solucionado en forma definitiva y procesalmente válida, el único, último y eventual reclamo de pago de acreencia que, de algún modo, obstaba a la resolución definitiva de la causa, desapareciendo de esta manera el obstáculo u oposición alguna para resolver el pedido de la firma concursada en el sentido requerido.

Mediante resolución de fecha 25/10/2024 resuelvo tener a Continental Trading Import SA, CUIT nro. 30-69344044-7, como cesionario del crédito verificado en este proceso concursal que originariamente correspondía a Louis Dreyfus Corporation, así como los derechos y acciones derivados del saldo impago de dicho crédito.

Así, la cuestión para a despacho para resolver en fecha 16/10/2024.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Antecedentes del expediente. Cuestión a resolver. A los fines de cumplir con los requisitos de fundabilidad y motivación exigidos por el art. 3 CCCN y el art. 30 de la Constitución Provincial, corresponde de manera previa a expedirme sobre lo solicitado, referenciar los principales antecedentes que constan en la historia del presente proceso, destacando sus actuaciones más relevantes que sirven para determinar el marco de resolución en la presente causa.

En este sentido, el expediente digitalizado surge que:

1. En fecha 30/11/1995 Complejo Agroindustrial San Juan SA pide la apertura de su propio concurso preventivo (pág. 215 primer cuerpo del expediente digitalizado) bajo el amparo de ley 24.522 alegando que se encontraba en estado de cesación de pagos.

Relató que Ingenio San Juan fue fundado en fecha 1870 por Don Juan Posse, quien luego se asoció con Don Leocadio Paz y así formaron la sociedad "Paz y Posse" y que en 1926 pasó a manos de la "Sociedad Anónima Paz y Posse Ingenio San Juan" luego de avatares económicos de la provincia por decisión de Don Ramón Paz Posse. Agrega que en 1970 la firma propietaria del ingenio "SA Paz y Posse Ingenio San Juan LTDA" se había presentado en convocatoria de acreedores, luego de haberse hecho cargo de la empresa el Gobierno Nacional al someterla al régimen del art. 195 de ley 11.719. Precisa que ese mismo año la sociedad es intervenida y que, luego de diversas vicisitudes el 13 de noviembre de 1977 se constituye la empresa Complejo Agroindustrial San Juan SA, cuya política de inversión le permitió adquirir numerosos inmuebles para obtener por sí la materia prima de la molienda de azúcar.

En su presentación inicial fijó como fecha de comienzo de estado de cesación de pagos entre el año 1992 y 1993 debido a los efectos perniciosos de la desregulación azucarera. Indica que el Directorio consideró que era necesario adoptar la decisión de peticionar la formación del concurso preventivo como medio de protección de la empresa atento a la finalidad explícita de conservación de la misma que tiene el régimen concursal, como así también de abrir el camino de tutelar la igualdad de los acreedores.

2. En fecha 14/12/2000 (pág. 287 del 8vo cuerpo digitalizado) se dictó la sentencia que dispuso abrir el procedimiento de salvataje conforme lo dispone el art. 48 de ley 24.522.

3. En fecha 19/11/2001 (pág. 87 del 15vo cuerpo digitalizado del expediente) recayó sentencia que rechaza las impugnaciones y homologa el acuerdo a la propuesta presentada por Constructora del Tucumán SA en los términos de esa resolución.

4. Dicha resolución fue apelada por Marcas SRL, rechazada por sentencia de fecha 30/12/2003 de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en sentencia 11/08/2004, teniendo como principal argumento la falta de legitimación de Marcas SRL para impugnar la homologación del acuerdo.

5. Marcas SRL interpuso el recurso de queja extraordinario y la CSJN mediante sentencia de fecha 09/12/2015 resolvió declarar "procedente el recurso de queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado" (fs. 5000/5003).

Destaco que en este pronunciamiento la Excma. CSJN resolvió reconocer la legitimación activa de Marcas SRL para impugnar el acuerdo de salvataje -cramdown- que en esta causa se había tramitado.

6. La Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en fecha 02/05/2016 (fs. 5047/5054) resolvió: "I.- HACER LUGAR, al recurso de casación articulado en la presente causa por Marcas SRL contra la sentencia N.º 586, de fecha 30 de Diciembre (sic) de 2003, pronunciada por la Sala Iº de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, y glosada a fs. 3284/3287 de autos, conforme a las doctrinas legales enunciadas en el Considerando V. En consecuencia, se dicta como sustitutiva la siguiente: I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Marcas SRL, contra la sentencia de fecha 19/11/2001 glosada a fs. 2841/2847 de autos, y por lo tanto, declarar nulo y sin efecto alguno dicho pronunciamiento, y la de todos los demás actos que sean su consecuencia. II.- Disponer el reenvío al Juez natural de la causa a fin de que, por intermedio de quien corresponda, adopte los actos necesarios a fin de: a) ejecutar lo aquí resuelto; b) poner orden en estas actuaciones; c) continuar la causa según su estado y discernir el futuro del trámite concursal; d) y finalmente -como resultado de lo que en definitiva se resolviere- examinar el papel que le cupo desempeñar a Sindicatura en esta incidencia, a la luz de lo dispuesto en el art. 255 de la LCQ; todo ello, conforme lo considerado. III.- COSTAS de la segunda instancia a Constructora del Tucumán SA y -atento a la posición asumida por Sindicatura, y la concursada, en la incidencia- a la concursada, en los términos del art. 240 de ley 24.522. II.- COSTAS de esta instancia, como se consideran. III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad." Dicho pronunciamiento se encuentra firme y pasado en autoridad de cosa juzgada

Al respecto, recuerdo que la mentada sentencia del 19/11/2001 (declarada nula por la sentencia arriba transcripta) resolvía, entre otras cuestiones, homologar el acuerdo y la propuesta presentada por Constructora del Tucumán SA y disponer la transferencia de las acciones de Complejo Agroindustrial San Juan SA a favor de aquella, debiendo la concursada recomponer su organización societaria en el plazo de 3 meses (fs. 2841/2847).

De este modo, y por mandato de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia se había reenviado la causa al Juez natural del Juzgado de la VII Nominación a fin de que dé cumplimiento con lo dispuesto en los apartados a, b, c y d del punto II de la parte resolutive de la sentencia de fecha 02/05/2016.

En este punto, preciso que, luego de la declaración de nulidad de la sentencia homologatoria del acuerdo, quedaba subsistente la sentencia del 22/10/2001 que ordenó poner en conocimiento de los interesados la existencia de conformidades por la empresa Constructora del Tucumán S.A. (fs. 2758/2759), abriéndose el proceso de impugnaciones que aún no cuenta con resolución definitiva - pese al reenvío efectuado por la CSJT hace más de 8 años-, y respecto a la cual corresponde que me pronuncie en esta oportunidad.

7. En fecha 11/10/2016 -fs. 5594- se dispuso lo siguiente: "Por sentencia N° 461 del 02/05/2016 la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia resolvió Hacer Lugar al recurso de Casación articulado por Marcas S.R.L. contra sentencia N° 586 de fecha 30 de diciembre de 2003 pronunciada por la Sala I° de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común y en la sustitutiva dictada, declaró la nulidad de la sentencia de 1° instancia del 19/11/2001, y en el Punto II, también de la sustitutiva, resolvió: "Disponer el reenvío al juez natural de la causa a fin de que ... adopte los actos necesarios a fin de: a) ejecutar lo aquí resuelto; b) poner orden estas actuaciones , c) continuar la causa según su estado y discernir el futuro trámite concursal; d) ...". Por resolución de presidencia de la CSJT, n° 149 del 19 de septiembre del 2018 se resolvió: "I.- INSTAR a los jueces que subroguen al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la VII° Nominación, en donde está radicado el juicio caratulado : "Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/ Concurso Preventivo" -expte. n° 3854/95-, que adopten las medidas necesarias para que el proceso se desarrolle con celeridad, en atención a lo considerado" . Conforme al considerando IV.3.2. de la sentencia N° 461 de la CSJT y lo resuelto en ella en el punto II.a) de la sustitutiva dictada, y a fin de poner orden en el proceso corresponde y así lo dispongo, que se abra a prueba por 12 días (art. 282 LCQ) el incidente de impugnación realizado por Marcas S.R.L. (fs. 2.772 /2.776), En la contestación (fs. 2.3836/2.838) a la impugnación referida, Constructora del Tucumán S.A. no ofreció pruebas. Se proveen en consecuencia las pruebas ofrecidas en el punto IV del escrito de impugnación de Marcas S.R.L. como sigue: Téngase presente; a la informativa ofrecida en los puntos 3.4. y 5: ofíciase conforme se solicita y responda el Síndico a lo requerido, en todos casos bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 354 del CPCCT, a tal efecto se deberá transcribir el citado artículo 354 en los oficios. notifíquese personalmente a Marcas S.R.L., a Constructora del Tucumán S.A. y a Sindicatura"

8. A fs. 5614 se presenta Carlos Ramón Ángel Rodríguez, por Marcas SRL, y presenta el desistimiento de la impugnación efectuada. Tal cuestión fue resuelta mediante la resolución del a Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común en fecha 27/11/2023 cuando resolvió "1) NO HACER LUGAR al desistimiento formulado por el Sr. Carlos Ramón Ángel Rodríguez, DNI N° 18.643.972, por las razones consideradas" en el marco del incidente nro. 127.

9. Por sentencia de fecha 21/06/2022 se ordenó separar de la administración de la Concursada a Constructora del Tucumán SA. En dicho pronunciamiento se indicó expresamente que: "...La referida sentencia del 19 de noviembre de 2001 (anulada) resolvió, entre otras cuestiones, homologar el acuerdo a la propuesta presentada por Constructora del Tucumán SA y disponer la transferencia de las acciones de Complejo Agroindustrial San Juan SA a favor de aquella. Es decir, que luego de la declaración de nulidad, Constructora SRL solo reviste la condición de tercero y no puede invocar la calidad de accionista de la Concursada. Ello no admite ninguna discusión y los fallos se encuentran consentidos y firmes. Por lo tanto ha quedado sin efecto alguno la transferencia de acciones del complejo Agroindustrial San Juan SA a favor de Constructora del Tucumán SA. Entonces la propiedad de las acciones y todos los derechos emergentes de ellas vuelven a las autoridades actuales de Complejo Agroindustrial San Juan SA". Dicha sentencia se encuentra firme y consentida por las partes.

10. En fecha 13/08/2021 Constructora del Tucumán SA recusa con causa a la Sra. Magistrada del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la VII Nominación, quien en fecha 17/08/2021 se excusa de intervenir en esta causa por violencia moral.

Por providencia del 21/12/2021 se remite la causa a Mesa de Entradas Civil, a fin de realizar el sorteo del Juez que entenderá en la presente causa y sus incidentes, resultando sorteado este Juzgado Civil y Comercial de la II° Nominación en igual fecha.

Por providencia del 29/12/2021 hice conocer a las partes que éste Juzgado entenderá en el presente juicio.

11. Finalmente, destaco que mediante resolución de fecha 24/05/2023 -hoy firme-, analicé la legitimación procesal de Constructora del Tucumán SA y señalé que reviste la calidad de tercero interesado en el proceso concursal.

Finalmente, recuerdo que las juezas y los jueces no estamos obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimemos conducentes para fundar nuestras conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco estamos obligados/as a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimemos conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a nuestro juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).

Con estas pautas entonces y conforme lo señalado en la última parte del punto 6, la cuestión principal a resolver es si corresponde -o no- homologar el acuerdo a la propuesta formulada por Constructora del Tucumán SA, analizando si las conformidades adjuntadas en aquel momento eran suficientes -o no- para tal cometido.

En caso de rechazar el pedido de homologación del acuerdo, recién corresponderá analizar el pedido de la conclusión del proceso efectuado por la Concursada.

3. Encuadre legal. El proceso de Salvataje. A fin de determinar el derecho aplicable al caso, conviene indicar que en el año 1995 la Ley 24.522 introdujo modificaciones de suma importancia en el sistema concursal argentino. El sistema del art. 48 o cramdown “al estilo argentino”, se aplica solamente cuando se trata de concursos “ordinarios” (o grandes, por oposición al “pequeño concurso” definido en el art. 288 Ley 24.522), de sociedades de capital (SRL o SA) y cooperativas, incluidas las sociedades de esos tipos con participación del Estado Provincial o Municipal y con exclusión de los concursos preventivos de entes enunciados en el art. 2, inc. 2, LCQ, habilita a cualquier persona física o jurídica a adquirir la sociedad concursada a través de la transferencia de los derechos o títulos representativos de la totalidad de su capital social.

En el tiempo esta figura tuvo una serie de modificaciones relevantes. Así, en el sistema de la ley 24.522 cualquier sujeto capaz de obligarse podría adquirir la sociedad concursada cuando su concurso preventivo fracasare por cualquier causa, hipótesis que, en el régimen anterior, determinaba la quiebra, pero estaba vedado para la propia sociedad concursada.

La ley 25.563 (B.O. 15/2/2002) “derogó” el art. 48, pero a poco andar la ley 25.589 (B.O. 16/5/2002) derogó la derogación y restableció el art. 48, con algunas reformas, destacando entre las más importante la permite que la sociedad concursada ahora compita con los demás inscriptos en igualdad de condiciones (Ley 25.589, art. 48, inc. 4°, 2da. oración).

En virtud de las fechas reseñadas en los antecedentes y las normas aplicables en dicho momento, advierto que la concursada tenía vedada la posibilidad de presentar sus propias conformidades para participar en el cramdown, situación que hoy sería totalmente inadmisibles en pos de los principios concursales imperantes, entre los cuales destaco el de la conservación de la empresa.

Siguiendo al maestro Ariel Dasso, el sistema de cramdown es de carácter imperativo en el sentido que instaura el carácter forzoso de la transferencia de acciones de una sociedad, y por lo tanto, la legislación y la fuerza del estado ingresa sobre el derecho de propiedad de una empresa, lo que lleva entonces a tener un carácter restrictivo en su aplicación. (Cfr. DASSO, ARIEL “Quiebras. Concurso Preventivo y Cramdown”, Bs. As., Ad Hoc, 1997, t. II, pag.79. Ver nota 6). Al respecto agrega que “es una transferencia coactiva asimilable a la expropiación de utilidad pública que excede a la órbita del negocio del Derecho privado, constituyendo un acto jurídico público ejercitado por el Estado cuya voluntad es suficiente para la transferencia de la propiedad al “mayor oferente” (DASSO, ARIEL, “Naturaleza Jurídica del cramdown. Su conditio juris: la mejor oferta”, LL 02/11/1996).

Por su parte, Heredia adhiere a la noción de negocio jurídico indirecto expresando que la figura legal opera la transferencia *ex lege* del control social jurídico de la sociedad al tercero adquirente del

paquete accionario, quien de este modo como nuevo “empresario” deviene titular de la hacienda comercial, previa conformidad de los acreedores a la propuesta concordataria (HEREDIA, PABLO, “Tratado de Derecho Concursal” T.1, p.128, citado en GRAZIABILE, DARIO “Instituciones del Derecho Concursal” T. 3 p. 150).

En este marco, para el éxito del proceso del salvataje el art. 48 LCQ es necesario que: “...quien primero hubiera obtenido las conformidades suficientes para la aprobación del acuerdo debe hacerlo saber en el expediente antes del vencimiento del plazo legal”. Cabe aclarar que para la ley 24.522 el tema de adjudicación del Derecho no radicaba en haber obtenido “primero” las conformidades de los acreedores, sino en haberse presentado “primero” con ellas en el expediente, y esto daba seguridad jurídica y claridad en el proceso de competencia, pues se establecía de un modo indubitable de compulsas que permitía cotejar si el interesado había cumplido con la exigencia legal y era el titular exclusivo y excluyente del Derecho.

En la causa, la primera en presentar dichas conformidades fue Constructora del Tucumán SRL, pero recibió la impugnación de Marcas SRL, conforme lo ya expuesto en los antecedentes.

3.1. Impugnación de Marcas SRL. Procedimiento. A fs. 2772/2776 (págs. 339/346 del 14vo cuerpo digitalizado) Marcas SRL presenta impugnación al acuerdo aprobado mediante resolución de fecha 22/10/2001, indicando que su propuesta era cualitativamente mejor, aunque posterior en el tiempo, lo que considera inconstitucional. Agrega que en las conformidades de Constructora del Tucumán SA no se acreditaron las representaciones invocadas, sino que sólo manifiestan o se declaran ser apoderado sin probarlo frente al notario que certifica la firma, lo cual tampoco se encontraba demostrado en el expediente concursal con anterioridad. En particular impugna por tales motivos la conformidad de los acreedores: 1. Caprari, Rubén y otros; Edet SA; Hoyos Pedro Dionisio; Leila, Fernando Saied; Siemens SA; Pasa SA, que suman el monto de \$458.911 que debería detraerse del capital computable.

Por otro lado, sustenta su impugnación en la falta de acreditación de conformidades en los casos de entes estatales. Indica que en el caso del INDEC y de la Estación Experimental Obispo Colombres que no presentaron la autorización administrativa de quien gobierna tales entes para prestar la conformidad, mientras que en el caso del crédito de la Dirección General de Rentas de la Provincia el letrado apoderado de la DGR no tenía facultades para aceptar la quita del 70% para el erario, ya que la misma debe ser otorgada por ley provincial, es decir, que sólo y exclusivamente la legislatura es la que puede a través de leyes especiales otorgar este tipo de ventajas. Agrega que la resolución nro. 244 del Ministerio de Economía permite únicamente aceptar moratorias o planes de facilidades de pago, pero no prevé quitas.

Ofrece pruebas, y solicita que se haga lugar a su impugnación.

Corrido el traslado pertinente, a fs. 2886/2838 (págs. 77/81 del 15vo cuerpo digitalizado) Constructora del Tucumán SA contesta el planteo. En primer lugar, deduce la falta de legitimación de Marcas SA -cuestión ya resuelta en este proceso judicial rechazando dicho planteo-. Acto seguido y en lo sustancial, indica que no existe ningún vicio respecto a la conformidad de la DGR y se remite a los términos de la Resolución nro. 244/ME que acredita que la misma es conforme a las disposiciones de la materia. Considera que la Provincia sería perjudicada si no se aprueba el cramdown, toda vez que ninguna posibilidad de percepción de su acreencia quirografaria tiene en la hipótesis de quiebra, frente a los montos de los créditos privilegiados y los valores probables de realización de los activos concursales.

3.1.2. Pruebas. Como quedó establecido en el informe actuarial de fecha 10/10/2024, el trámite de las pruebas fue el siguiente:

- Pruebas de Marcas SRL:

a. Instrumental: Las constancias de la presente causa; copia de resolución 244/ME de fecha 09/05/2001;

b. Informativa: Oficio a la DGR de la Provincia de Tucumán a fin de que informe si existe resolución administrativa suscripta por la máxima autoridad de la D.G.R. por la cual se hubiera autorizado a suscribir acuerdo con la razón social Constructora del Tucumán S.A. consistente en la quita del 70 % del crédito que por la suma de \$4.435.766,77 tiene verificado la D.G.R. de la Provincia de Tucumán en este proceso concursal, y, en caso afirmativo, suministre copia de dicha resolución;

copia autentica de la resolución n° 244/ME de fecha 09/05/2001.

En fecha 01/03/2024 la DGR de la Provincia presenta informe respecto a lo solicitado por Marcas SRL, informando que la conformidad prestada en fecha 01/08/2001, no resulta legítima por cuanto la facultad para otorgar beneficios o quitas de créditos tributarios debe ser expresamente establecida por ley, conforme lo dispone el artículo 3° del Código Tributario Provincial.

- Oficio al Tribunal de cuentas de la Pcia. de Tucumán a fin de que informe si existe expediente administrativo por el cual se hubiese requerido control preventivo de alguna resolución emanada de la D.G.R. autorizando una quita del 70% sobre el crédito que por la suma de \$4.435.677,77 tiene verificado dicho ente estatal en el proceso concursal de la carátula. Copia de la resolución o el dictamen que se habría emitido en dicho expediente.

En fecha 19/03/2024 Marcas SRL desiste de la prueba informativa solicitada en cuanto al Tribunal de Cuentas de la Provincia. Por proveído de fecha 22/04/2024 se tiene presente el desistimiento presentado.

- Informe de Sindicatura a fin de que se expida respecto la existencia del acuerdo aprobado de acuerdo a la propuesta ofrecida por Constructora del Tucumán S.A.

Con el conjunto de pruebas ofrecidas y producidas se dio cumplimiento con lo indicado por los tribunales superiores a fin de superar los escollos procesales relacionados con las impugnaciones.

3.1.3. Informe de Sindicatura. Conforme lo señalado en la parte “antecedentes” de esta sentencia Sindicatura en fecha 04/07/2024 informa que a partir del relevamiento de los acreedores verificados y cómputo de las mayorías exigibles, el capital computable asciende a **\$14.302.360,19**; y que la mayoría de capital necesaria para obtener la homologación de un acuerdo preventivo o de salvataje debe representar al menos las dos terceras partes del capital computable, se arriba a la suma de **\$9.534.906,80**.

Sindicatura indica en su informe que “en cuadro agregado a fs. 2746 Sindicatura indicaba que la firma CONSTRUCTORA DEL TUCUMÁN SA había acreditado mayorías de capital por el importe de \$9.534.906,80. Ahora bien, el importe verificado como crédito quirografario en favor del acreedor fiscal Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, asciende a \$4.435.766,77 y ha sido computado por CONSTRUCTORA DEL TUCUMÁN SA como una conformidad favorable a los efectos de acreditar la mayoría legal exigible en materia de capital computable” (cita textual).

En este punto destaco que en cumplimiento con lo dispuesto en el punto II, d) de la sentencia de fecha 02/05/2016 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán que exigía a la Jueza Natural -en aquel entonces de la VII Nominación” “examinar el papel que le cupo desempeñar a Sindicatura en esta incidencia, a la luz de lo dispuesto en el art. 255 de la LCQ” (ver sentencia de fs. 5047/5054), destaco que la propia Sindicatura en el informe referenciado sostiene que “conforme lo informado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, dicha conformidad resulta ilegítima, por haber sido expedida por funcionario que carecía de idoneidad y autorización jurídica y jerárquica para aceptar una propuesta de pago con quita y espera, respecto al crédito fiscal comprometido” (cita textual). Por lo que, en cumplimiento de lo indicado por la CSJT, destaco que el papel de Sindicatura en este punto será valorado al momento de la regulación de honorarios (art. 265 LQC).

Finalmente, en su informe Sindicatura concluye señalando que Constructora del Tucumán SA logró la conformidad de **\$5.105.878,12** -una vez detráido el importe de \$4.435.766,77 incorrectamente computado- que resulta ostensiblemente inferior a la mayoría exigible en materia de capital computable, llegando a acreditar el 35,70% del capital computable sobre el 66.66% requerido, lo que le resulta entonces notoriamente insuficiente para obtener la homologación judicial de su propuesta de salvataje.

3.2. Resolución del caso. Ingresando al análisis de la cuestión, destaco que para la posición mayoritaria -que comparto- las entidades fiscales se encuentran excluidas en el cómputo para la determinación de las mayorías necesarias para obtener la conformidad tanto de la homologación del acuerdo, como en este caso, del acuerdo de salvataje. Es sostenido por esta corriente que el ente recaudador, tal como lo propone el impugnante, carece de legitimación y de capacidad para participar en la negociación y celebración del acuerdo preventivo (ver en tal sentido Villoldo, Juan M., “El voto del Fisco en el concurso preventivo: una exclusión razonable”, Doctrina Societaria y

Concursal ERREPAR (DSCE), XVI, 392, abril 2004).

La Resolución N° 244/ME del 9 de mayo de 2001 establece de manera contundente un enfoque diferente al régimen de la ley de concursos. Históricamente, los acreedores fiscales han sido diferenciados de manera significativa, quedando ajenos al acuerdo de cramdown o al concordato. En consecuencia, esta resolución no causa gravamen alguno al fisco provincial, ya que el deudor está obligado a acogerse al plan de pagos ya cumplir con las condiciones establecidas, bajo apercibimiento de lo dispuesto por la LCQ.

Es sabido que la aceptación de la propuesta debe ser un acto jurídico derivado de una negociación realizada con voluntad plena. Por eso, un letrado apoderado de la DGR no posee o carece de libertad para elegir entre aceptar o rechazar un acuerdo en representación del ente que integra (DGR en este caso), por lo que su voluntad no resulta válidamente computable a esos efectos. En este punto, destaco que del informe adjuntado por la Dirección General de Rentas de la Provincia surge que mediante la Resolución Interna (DGR) nro. 489/03 de fecha 11/07/2003 se inició una investigación administrativa al Dr. Luis Roberto Moya -letrado que prestó tal conformidad-, la que concluyó con el acogimiento de los beneficios de la jubilación.

La incorporación de dicha conformidad por Constructora del Tucumán claramente implicó un obrar contrario al deber de lealtad procesal con el que la partes deben conducirse durante el proceso, extensivo a sus letrados, quiénes por su rol profesional no resultan ajenos al comportamiento lesivo al deber de litigar con lealtad procesal.

En tal sentido, advierto que una clara vulneración al principio de buena fe y lealtad procesal al presentar una conformidad inválida e ilegal del acreedor fiscal provincial DGR de Tucumán. Así, destaco que dicho principio se encuentra actualmente previsto en el CPCCT de la siguiente manera: "Todos los participantes en el proceso deben ajustar sus conductas al necesario respeto que debe imperar en el debate judicial". Asimismo, dicha normativa obliga a los Magistrados y Magistradas a "... impedir el fraude procesal, el abuso procesal y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria, pudiendo aplicar las sanciones que se establezcan en cada caso", siendo una pauta de interpretación de suma importancia para valorar la conducta asumida por la cramdista.

En este orden de ideas, resalto lo sostenido por la propia DGR que textualmente precisó "no resulta legítima a criterio de esta Autoridad de Aplicación. Ello por cuanto la facultad para otorgar beneficios o quitas de créditos tributarios, debe ser expresamente establecidos por ley, conforme lo dispone el art. 3 del Código Tributario Provincial" Reitero, el informe es contundente y no da lugar a otra interpretación: la conformidad de la Dirección General de Rentas prestada a favor de Constructora del Tucumán SA es ilegítima y, por lo tanto, no puede ni debe ser tomada en cuenta.

Así, de manera palmaria y tal y como lo informa Sindicatura, Constructora del Tucumán sin esta conformidad llega a acreditar el 35,70% del capital computable sobre el 66.66% requerido, resultando entonces notoriamente insuficientes las conformidades para obtener la homologación judicial de su propuesta de salvataje y, por lo tanto, cabe concluir que Constructora del Tucumán SA no logró acreditar las conformidades suficientes para tener éxito en el presente proceso de cramdown, conforme indica Sindicatura en su informe.

En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la impugnación formulada por Marcas SRL y, en consecuencia, rechazar la propuesta de acuerdo preventivo de salvataje en los términos del art. 48 LCQ efectuada por Constructora del Tucumán SA.

3.3. Costas. En atención al principio objetivo de la derrota, se imponen las costas a la vencida Constructora del Tucumán SA.

4. Conclusión del proceso de Concurso Preventivo. En este marco de análisis y despejada la cuestión respecto al rechazo de la propuesta de acuerdo preventivo de salvataje efectuada por Constructora del Tucumán SA, cabe concluir que el proceso de salvataje ha fracasado en atención a que ningún cramdista logró obtener las mayorías de ley, destacando que en razón de ello Constructora del Tucumán SA no se encuentra legitimada procesalmente para efectuar planteos en el proceso en atención a su carácter de tercero -ya referenciado-, lo que me impide tener en cuenta los planteos y consideraciones realizadas respecto a lo solicitado por el concursado.

Aclarado ello, corresponde entonces expedirme respecto a lo peticionado por Complejo Agroindustrial San Juan SA en relación a que luego de veintitrés años contados desde la fecha de

sentencia de homologación declarada nula, las condiciones y circunstancias que determinaron la por entonces apertura del concurso preventivo de acreedores han mutado de tal manera que es absolutamente válido predicar la inexistencia actual de estado de cesación de pagos que, como presupuesto objetivo, legitima la apertura y mantenimiento del estado concursal toda vez que, amen de resultar incuestionable que Complejo Agroindustrial San Juan SA se encuentra *in bonis*, las características de permanencia y generalidad que destacan la cesación de pagos se han extinguido.

En este punto, ilustra que la cuantía de los fondos depositados en el expediente de titularidad y propiedad de su mandante son muestra elocuente de que el estado de cesación de pagos ha sido holgadamente superado, o bien, se han extinguido con la certeza y objetividad que tal predicamento requiere. A ello, le suma el activo patrimonial que posee, por lo que la conclusión antes expuesta resulta irrefutable.

Sostiene que el procedimiento de Salvataje ha devenido en inoficioso y abstracto toda vez que ningún cramdista ha logrado obtener las mayorías de ley. Arguye que la quiebra, debido a su inactualidad, carencia de eficacia y ausencia de efectos positivos para el funcionamiento de la economía en general ha sido calificada como una especie socialmente extinguida y ha quedado reducida a un instituto de simple liquidación, como una última ratio del orden concursal y de la cosmovisión imperante en orden a los principios fundamentales del sistema falimentario.

Por su lado, Sindicatura considera que los fondos líquidos disponibles son prueba económica de liquidez y solvencia patrimonial de la empresa concursada, que viene sosteniendo en forma reiterada y precisa que no se encuentra en estado de cesación de pagos concursal por haber superado su crisis, cancelando la totalidad de los créditos concursales, abonando todo su pasivo laboral.

Refiere que de modo negocial y bilateral la situación de reclamo y/o observaciones reiteradas planteadas por el acreedor Louis Dreuyfus Corporation (LDC) se encuentra legítima y jurídicamente cedido a la firma “Continental Trading Import SA”, empresa que a su vez ha desistido procesalmente de todos los anteriores reclamos del acreedor originario cedente en materia de informes o eventuales pago de crédito quirografario. Por ello, afirma que no existe actualmente ningún reclamo dinerario pendiente de resolución y/o pago.

A su entender, sostiene que quedó solucionado en forma definitiva y procesalmente válida, el único, último y eventual reclamo de pago de acreencia pendiente que, de algún modo, obstaba a la resolución definitiva de la causa, desapareciendo de esta manera el obstáculo u oposición alguna para resolver el pedido de la firma concursada en el sentido requerido.

Finalmente, estima que, con los nuevos elementos del juicio, ordenando el trámite procesal de la causa luego de más de ocho años de pendencia resolutive, necesita de una solución pretoriana para una empresa con necesidades de solución jurídica y económica definitiva.

4.1. Análisis del pedido efectuado por la Concursada. Preliminarmente, señalo que el art. 48 LCQ dispone que en caso del fracaso del procedimiento de salvataje, la sanción dispuesta es la quiebra. Ahora bien, la solución que nos brinda la ley de quiebras desde una mirada netamente positivista resulta inútilmente gravosa, irrazonable y descontextualizada. En efecto, declarar la quiebra de una empresa que se encuentra con solvencia y sin pasivo concursal luce como un sin sentido y atenta contra el principio de razonabilidad previsto en el art. 28 de nuestra Constitución Nacional de la siguiente manera “los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”, como al que emana de los instrumentos internacionales respectivos (cfr. arts. 30 y 2.2 de la CADH; y arts. 5.1, 12.3, 18.3, 19.3, 21, 22.3 y 25 del PIDCP) que “impone cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulta contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental” (C.S.J.N., Fallos 307: 906; Fallos: 243:504; 243: 470; 299:428; 310:2845; 311:394; 312:435; 314: 1723; 315:142 y 2804; 319:2151 y 2215; 323: 1084 y 1978; 324: 1070; esta Sala r. 363:652, del 10-12-02).

En este punto, señalo que la actual tendencia en el marco concursal que proviene desde el derecho europeo busca evitar a toda costa la quiebra o la liquidación de una empresa. A título de ejemplo, el art. 1 de la actual ley alemana sintetiza perfectamente el ánimo del derecho europeo cuando dice que se contenga mediante un plan de insolvencia la conservación de la empresa.

Ello en razón de que en la empresa se conjugan intereses que exceden los meramente privados de los acreedores, lo cual comprobé cuando realicé la medida de inspección ocular llevada a cabo en el incidente nro. 1123, y pude percibir como el Ingenio San Juan fue la causa de la creación de numerosos centros urbanos como ser Colonia 1, 2, 3 y 4; así como la creación de escuelas y la fijación del lugar de residencia y vivienda de diversas familias. En efecto, el ingenio representa mucho más que una unidad económica y tuvo -y aún hoy tiene- en nuestra sociedad tucumana un fin social importante que trasciende lo netamente económico.

Por lo demás, no escapa a esta Magistrada que llevar adelante la liquidación podría insumir una gran cantidad de años, con los costos que implica mover el engranaje judicial y con el dispendio procesal que ello implica y con el único propósito de cumplir irrestrictamente con la letra de ley -más no con su espíritu-, en franca violación de los principios procesales de eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial que exigen a esta Magistrada tomar las medidas necesarias y proporcionales para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.

En este punto, destaco que si bien el presente concurso tramita hace prácticamente 3 años en este Juzgado, lo cierto es que lleva prácticamente 30 años de tramitación desde su inicio en 1995, lo cual implica una vulneración al derecho a una sentencia y a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable

A propósito de dicha garantía, nuestro Máximo Tribunal Local en el ámbito penal -aplicable igualmente al derecho concursal- ha señalado que “el derecho a ser juzgado en un plazo razonable es una garantía constitucional-convencional (art. 8.1 C.A.D.H., art. 75 inc. 22 CN) que integra el debido proceso legal. Como tal, forma parte del “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos” (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 27; Caso “Tribunal Constitucional vs. Perú”, Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 69). En ese marco, siguiendo esa lógica, “la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma una violación de las garantías judiciales” (Corte IDH, “Caso Hilaire Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago”, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia 21 de junio de 2002, párr. 145)”. En el ámbito dogmático, este derecho fundamental ha sido caracterizado como “una regla prevista para la seguridad de los derechos individuales. Se trata de un precepto, que junto a las demás disposiciones similares, forma parte, configura y da sentido al proceso penal del Estado de Derecho. Como tal, es sin duda un derecho público subjetivo, limitador del poder penal () se trata de una limitación temporal del poder penal estatal (PASTOR Daniel R., “El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho”, 1ª Edición, 1ª Reimpresión, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, p. 541)” (CSJ, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal “LOPEZ MARCELO NORBERTO S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.Nro. Expte: 6/2007, Sentencia n° 1178 del 10/09/2024) .

En este sentido, la cuestión a decidir tiene virtualidad para repercutir en intereses que exceden los individuales de las partes y atañen a la comunidad, a la buena marcha de las instituciones y a la regular prestación del servicio de justicia.

A su vez, en la actual situación en la que se encuentra la Concursada ordenar su liquidación se trataría de una decisión completamente gravosa que no reportaría ningún beneficio a los acreedores en tanto -conforme lo ya indicado- se encuentran todos ellos desinteresados, que no responde ni a la letra ni al espíritu de la ley, y que trasuntaría una decisión judicial que a la postre podría ser tildada de arbitraria por irrazonable.

En efecto y conforme lo ya indicado, el fin de la ley de concursos y quiebras no es, ni puede ser la extinción de las empresas, sino que la ley pretende erigirse en un marco que permita a las empresas resolver las causas y las consecuencias de sus crisis patrimoniales, adoptando todos los caminos posibles en aras de lograr ello.

En este punto, preciso que “administrar justicia” en el marco concursal no implica únicamente atender a “intereses privados”, sino alcanzar “un objetivo de política económica como el de salvación de la empresa”. Al respecto, destaco que cierta doctrina incluso propugna soluciones fuera de los ámbitos judiciales. Dicha postura proviene del derecho italiano, y puede leerse en Giovanni Caselli en el “Trattato di Diritto Commerciale e di Diritto publico del “economía”, dirigido por Galgano, donde dice “cuando se ultrapasa la esfera de la composición de conflictos de intereses privados para

perseguir directamente un único objetivo de política económica, como el salvamento de la empresa, parece incongruente, y tal vez peligroso, insistir en la utilización de procedimientos judiciales. El recurso de estos últimos alimenta un equívoco que no tiene razón de ser. Si debe estar inspirado en un fin objetivamente público y debe ocurrir fuera de toda regla de concurso” (cita de MARTORELL, ERNESTO EDUARDO, en “Ley de Concursos y Quiebras Comentada” LL, T. 2, p. 234/235). Parafraseando a dicho autor parece incongruente y tal vez peligroso insistir en la utilización de procesos judiciales para conseguir ruina de muchos, y fortuna de pocos, máxime en procesos como este que lleva más de 3 décadas.

Siguiendo esta línea, Ángel Rojo, autor español de gran reconocimiento internacional, sostuvo que “la finalidad primaria de los procedimientos concursales ya no se logra mediante la liquidación de los bienes del empresario deudor común. Esta liquidación es sólo un recurso desesperado, pero no una solución. Los acreedores legítimos saben perfectamente que la liquidación satisface en medida inapreciable o mínima la pretensión de que son titulares. Es una medida extrema a la que se recurre cuando no hay otro remedio (). La satisfacción de los acreedores se produce mediante un sistema distinto del tradicional: mantener en vida la empresa del deudor común cuando ofrezca a corto, medio o incluso largo plazo, perspectiva de viabilidad a fin de eliminar la situación de insolvencia () El interés social adquiere progresiva importancia y obliga a revisar el planteamiento tradicional en la medida en que, directa o indirectamente, condiciona o puede condicionar la solución de la crisis (Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, 1981, págs. 272/3 y 292, Depalma, citado en MARTORELL, Ernesto Eduardo “Ley” T. 2 págs. 239/240).

Puedo concluir entonces que el ánimo del salvataje empresario siempre fue establecer una vía de rescate aún a expensas del empresario. Es tarea imperativa entonces, la de propiciar y admitir soluciones no liquidativas y promover los acuerdos que se pueda lograr, para superar la insolvencia de por sí anti social y nociva, y lograr así, como enseña Ragusa Maggiore, “devolver a la economía una empresa que demuestra tener en sí tanta capacidad vital como para poder sobrevivir y de nuevo insertarse en el proceso productivo (RAGUSA MAGGIORE, GIUSEPPE, “Diritto Fallimentare”, T. 1m p. 12/13)

Cabe reflexionar también que la tendencia actual en nuestro país es que la intervención estatal debe ser excepcional y su finalidad debe ser volver a insertar a la empresa en el mercado en lugar de destruirla. El objetivo es siempre salvar a la empresa enferma y no cavar su tumba, para lo cual habrá que reestructurar o reconvenir y brindar la mejor solución que tenga en cuenta a todos los potenciales afectados: accionistas, acreedores y trabajadores.

Conforme lo ya señalado, derecho concursal históricamente se ha enfocado en la liquidación de los activos y la distribución del producido entre los acreedores. Los principios rectores eran la universalidad, la igualdad de trato, la escasez y la empresa como bien valioso (Cf. GARAGUSO, Horacio R., Fundamentos de derecho concursal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 38).

Ahora bien, la aplicación de la ley sin considerar el contexto y las necesidades de los afectados puede generar resultados injustos y perjudiciales. En este contexto, la justicia restaurativa emerge como una alternativa prometedora para abordar la temática de la liquidación de empresas en nuestro país. Este enfoque, basado en los principios de reparación, responsabilidad y reconciliación, busca trascender la mera aplicación de la ley y promover soluciones que beneficien a todas las partes involucradas, incluyendo a deudores, acreedores y a la comunidad en general.

La justicia restaurativa se alinea con los valores fundamentales de la Constitución Nacional: promueve la solución pacífica de los conflictos, la dignidad humana y la justicia social, al poner en el centro a las personas y sus necesidades y puede construir un sistema concursal más humano, eficiente y justo, que contribuya a la paz social y al desarrollo económico sostenible.

En el contexto concursal, esto implica un desafío de todos los operadores jurídicos en tanto propugna ir más allá de la letra de la ley y buscar soluciones que promuevan la reconciliación entre el deudor y los acreedores, así como la reintegración del deudor en la comunidad, buscando un equilibrio que promueva la equidad, la reparación y la reconciliación en lugar de la liquidación, y que, volcado a nuestra materia, implica adoptar medidas que promuevan la paz social y el desarrollo económico.

El diseño y la implementación de una filosofía restaurativa en el contexto de un sistema jurídico y judicial, también supone un cambio en la caracterización de los operadores jurídicos y en el rol que éstos van a tener que desempeñar. En este contexto, los jueces y juezas deben convertirse en

verdaderos conciliadores y gestionar el proceso de manera tal que sea posible encontrar una respuesta compositiva acorde a la situación conflictiva que trajo a las partes al proceso judicial. Así, el rol de la Magistratura se torna eminentemente proactiva, creando espacios procesales que habiliten y premien la cooperación y la solución amistosa y pacífica de las controversias.

En este caso, reitero que no podemos perder de vista que nos encontramos frente a un proceso que se encuentra próximo a cumplir 3 décadas de tramitación (prácticamente 30 años) que comenzó el siglo pasado y que aún no finalizó, pese a que en los hechos -principio de realidad- no queda nada netamente concursal pendiente, por lo que mantener vivo un proceso concursal en el cual la propia Concursada y Sindicatura refieren que no existe actualmente un estado de insolvencia escapa a toda lógica y sentido común.

En efecto y conforme surge de las constancias de la causa destaco que:

a. No existen acreedores con acreencias pendientes de pagos. Respecto a Louis Dreuyfus Corporation (LDC) -único acreedor cuyo crédito se encontraba pendiente de cancelación, reitero lo señalado en cuanto a que por sentencia del 25/10/2024 tuve presente la cesión efectuada a favor de “Continental Trading Import SA”, quien ha desistido procesalmente de todos los anteriores reclamos del acreedor originario cedente en materia de informes o eventuales pago de crédito quirografario.

Así quedó solucionado en forma definitiva y procesalmente válida, el único, último y eventual reclamo de pago de acreencia, que, de algún modo obstaba a la resolución definitiva de la causa, desapareciendo de esta manera el único obstáculo u oposición para resolver el pedido de la firma concursada en el sentido requerido.

b. No existen reclamos laborales vigentes, conforme surge de las constancias del incidente nro. 1123.

c. Existen fondos suficientes para atender a posibles remanentes de acreencias concursales depositadas en la cuenta judicial. En este sentido, Sindicatura precisó que existen “fondos para atender eventuales créditos concursales impagos, costos tributarios de planilla fiscal de este proceso, honorarios pendientes de regulación encuadrados en la normativa del art. 240 LCQ, y algún otro reclamo dinerario, hipotético, potencial y futuro, imposible de precisar a la fecha de este informe”.

d. El Concursado posee inmuebles a su nombre que -a todo evento- podrían servir de garantía real para posibles reclamos por acreedores concursales.

Todas estas consideraciones entonces me llevan a ponderar que en este proceso no existe ya el presupuesto objetivo de la cesación de pagos, o el estado general y permanente de desequilibrio patrimonial que coloca al deudor en imposibilidad de hacer frente, de manera regular, a las obligaciones exigibles. En efecto, las causas endógenas y exógenas que justificaron en aquel momento, hace casi 30 años, el estado de insolvencia de Complejo Agroindustrial San Juan SA y que motivaron la promoción y apertura de este concurso en la actualidad no son tales, y no hay razón alguna para mantener vivo este presente proceso.

En este sentido, destaco que el proceso concursal supone, como presupuesto, la cesación de pagos concretamente configurada, insolvencia que, por lo demás, cuadra distinguir de las meras dificultades de orden financiero, de donde la cesación de pagos es un estado, en virtud del cual el deudor no puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y exigibles. Nada de eso sucede en esta causa. Esta impotencia patrimonial no se traduce en ningún tipo de imposibilidad, ni incumplimientos. Incluso existen activos líquidos y liquidables para atender eventuales posibles reclamos, que, pese al tiempo transcurrido, no se efectuaron por el momento.

En mérito a lo expuesto, corresponde receptar favorablemente el pedido de la Concursada y tener por concluido el presente proceso. En consecuencia, doy por finalizado el concurso preventivo de Complejo Agroindustrial San Juan SA.

4.2. Medidas a tomar. A los fines de llevar adelante la solución propiciada corresponde adoptar las siguientes medidas:

a. Dispondré el levantamiento de todas las inhibiciones impuestas por el concurso preventivo que pesaren sobre Complejo Agroindustrial San Juan SA. A tales efectos, Secretaria deberá librar el correspondiente oficio.

b. Reservaré los fondos líquidos disponibles para atender los gastos del art. 240 LCQ -hasta tanto ellos se cubran- y para cubrir los posibles reclamos de eventuales acreedores concursales por un período de seis meses.

5. Planilla Fiscal. Secretaría practique planilla fiscal.

6. Honorarios. Al no contar con elementos suficientes para estimar el activo que sirve de pie arancelario, estimo prudente diferir el pronunciamiento respecto a la regulación de honorarios hasta tanto cuente con tal información. A tales efectos y en su oportunidad, Secretaría deberá librar los oficios correspondientes a la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la impugnación formulada por Marcas SRL 2772/2776 (págs. 339/346 del 14vo cuerpo digitalizado). Por lo tanto, corresponde rechazar el pedido de homologación de acuerdo preventivo de salvataje propuesto por Constructora del Tucumán SRL, conforme lo considerado.

2) COSTAS a Constructora del Tucumán SRL, atento a lo considerado.

3) DECLARAR CONCLUIDO el presente proceso de concurso preventivo de Complejo Agroindustrial San Juan SA CUIT Nro. 30581570178, conforme lo ponderado.

4) DISPONER el levantamiento de las inhibiciones que pesan sobre Complejo Agroindustrial San Juan SA CUIT Nro. 30581570178.

5) RESERVAR los fondos líquidos disponibles para atender los gastos del art. 240 LCQ hasta tanto ellos se cubran y los posibles reclamos de acreedores concursales por un período de seis meses.

6) PRACTICAR planilla fiscal por Secretaría.

7) RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 01/11/2024

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.